

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 51 de la Ley de Sociedades de Seguros establece que, las actividades de promoción y colocación de seguros efectuadas por las sociedades de seguros, podrán ser realizadas por medio de cualquier empresa o sociedad inscritas en el registro que llevará la Superintendencia, previa celebración de los convenios a que haya lugar, siempre que la contratación por parte del cliente sea voluntaria y que se trate de pólizas que sean idóneas para su comercialización masiva.
- II. Que el artículo 7 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que, las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país, están sujetas a las disposiciones de dicha Ley y por tanto a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- III. Que el artículo 78 literal j) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que, la Superintendencia organizará y mantendrá actualizados otros registros que las leyes especiales establezcan.
- IV. Que el artículo 99 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas, es la institución responsable de la aprobación del marco normativo técnico que debe dictarse de conformidad a esta Ley y demás leyes que regulan a los supervisados.
- V. Que de conformidad al artículo 101, inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas fueron derogadas con esta Ley.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES QUE COMERCIALICEN EN
FORMA MASIVA PÓLIZAS DE SEGUROS**

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos para el registro de las entidades que promuevan y coloquen en forma masiva pólizas de seguros, por cuenta de las sociedades de seguros.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Las sociedades de seguros constituidas en el país;
- b) Las sucursales de aseguradoras extranjeras establecidas y autorizadas en el país;
- c) Las asociaciones cooperativas que presten servicios de seguros; y
- d) Los comercializadores masivos de seguros, que sean integrantes del Sistema Financiero.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Comercializador (es):** Cualquier empresa o sociedad inscrita en el registro que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, dedicada a la comercialización masiva de pólizas de seguros;
- c) **Entidad (es):** Sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de las presentes Normas, descritos en el artículo 2;
- d) **Registro:** Registro de entidades que comercializan en forma masiva pólizas de seguros;
- e) **Sociedades de Seguros:** Comprende las sociedades constituidas en El Salvador, las sucursales de aseguradoras extranjeras y las asociaciones cooperativas que prestan servicios de seguros; y
- f) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Art. 4.- Las sociedades de seguros que pretendan ofrecer y contratar en forma masiva pólizas de seguros por medio de Comercializadores deben previamente gestionar la inscripción de estos en el Registro que lleva la Superintendencia para tales efectos.

Art. 5.- Las sociedades de seguros deberán solicitar a los comercializadores la información necesaria para efectos de realizar la inscripción correspondiente en el Registro. Asimismo, deberán proporcionar a la Superintendencia cualquier información relacionada con las operaciones de seguros efectuadas.

Art. 6.- Para la inscripción en el Registro, la sociedad de seguros deberá presentar a la Superintendencia una solicitud suscrita por su Presidente, Representante Legal o por un apoderado, incluyendo los datos e información de los comercializadores, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Nombre, razón social o denominación;
 - b) Dirección particular;
 - c) Actividad o giro principal;
 - d) Copias legibles del instrumento de constitución y de sus reformas, debidamente inscritas en el Registro correspondiente, en las que se advierta en forma literal o genérica que entre sus finalidades u objeto social, se encuentra la realización de actos como el que se solicita;
 - e) Copia de la certificación del acuerdo del órgano correspondiente, para efectuar operaciones de comercialización de pólizas de seguros, extendida por el administrador competente;
 - f) Credencial vigente del representante legal debidamente inscrita en el Registro correspondiente;
 - g) Constancia vigente emitida por la Dirección General de Centros Penales de no tener antecedentes penales;
 - h) Estados financieros con el dictamen del auditor externo, correspondientes a los últimos tres años anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción;
 - i) Copia del Balance de Situación Financiera y Estado de Resultados más reciente, a la fecha de la solicitud;
 - j) Convenio celebrado entre la sociedad de seguros y el comercializador, en el que se deberán establecer las condiciones de la contratación masiva de seguros, especificando:
 - i. Los tipos de pólizas de seguros que se comercializarán masivamente;
 - ii. Cláusula que estipule que al asegurado no se le cobrará ningún cargo adicional sobre la prima establecida;
 - iii. Que los comercializadores deberán proporcionar información a los usuarios en la que se aclare que la responsabilidad por los seguros tomados es de la sociedad de seguros respectiva y que la utilización de dicho medio para su contratación, no significa certificación sobre la solvencia de la misma;
 - iv. Si el cobro de las primas será efectuado por la sociedad de seguros o por el comercializador;
 - v. Establecer de forma clara que la sociedad de seguros será la responsable ante el cliente en el proceso de presentación de reclamos y pago de la indemnización, en los casos que se materialice un siniestro para los asegurados o beneficiarios;
 - vi. La indicación expresa que el comercializador actúa ante el cliente y/o asegurado, por cuenta y bajo la responsabilidad de la sociedad de seguros;
 - vii. Las medidas que la sociedad de seguros requerirá que se implementen por parte del comercializador, para que este cumpla con las medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a las operaciones de seguros, incluyendo aquellos relacionados con la prevención de lavado de dinero y activos, financiación al terrorismo y la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - viii. Indicación que los comercializadores deben aplicar y ejecutar los mecanismos provistos por la sociedad de seguros para la identificación, atención y conocimiento de clientes a los cuales se les ha otorgado un seguro;
- Y

ix. Cumplimiento de la remisión de información y documentación de los asegurados por parte del comercializador a la sociedad de seguros, la cual deberá ser remitida en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la suscripción del seguro. La información de los asegurados deberá contener como mínimo, las pólizas suscritas, tipo y Número de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT) en los casos que fuere aplicable, género, número de certificado, vigencia, monto y periodicidad de la prima y otra información que la sociedad de seguros considere pertinente.

Además deben incluirse cláusulas que faciliten una adecuada revisión de la respectiva realización de operaciones y prestación de servicios por medio del comercializador, por parte de las sociedades de seguros, de la Superintendencia y de otros organismos supervisores.

- k) Modelos de pólizas a comercializar. En caso de que la póliza a comercializar o alguno de los documentos que forman parte de la misma ya estuviesen depositados en la Superintendencia, deberán aclarar en la solicitud, la fecha y el número de la nota en la que se les comunicó el depósito de la misma en la Superintendencia. Cada vez que se promueva una nueva póliza de comercialización masiva, la sociedad de seguros deberá remitir el modelo correspondiente a la Superintendencia para el depósito respectivo;
- l) Estructura organizativa del comercializador con indicación de la unidad o unidades que se encargarán de la comercialización de las pólizas de seguros;
- m) Detalle de los puntos de ventas, canales o medios digitales que tendrán los comercializadores;
- n) Plan Anual de Capacitación del personal que atenderá la comercialización masiva de seguros, el cual deberá incluir un programa de capacitación específico a ser desarrollado previo al inicio de la comercialización. Una vez que se encuentre inscrito el comercializador en la Superintendencia, la sociedad de seguros deberá remitir a esta, en los primeros cinco días hábiles después de haberse impartido cada una de las capacitaciones, el listado de asistencia firmado por los participantes en los casos que la misma se hubiere impartido de manera presencial o el registro de participación cuando hubiere sido por medios digitales, donde se compruebe la asistencia como evidencia de la implementación de dicho programa;
- o) Manuales de Procedimientos y Políticas de Control Interno para la comercialización masiva de seguros, que contenga como mínimo, las descripciones siguientes:
- i. Procedimientos y controles para la comercialización de las pólizas;
 - ii. Entrega de certificados de pólizas al asegurado;
 - iii. La recepción de primas;
 - iv. El traslado de primas recibidas a la sociedad de seguros y el ingreso de las comisiones, de acuerdo al plazo establecido en el convenio; y
 - v. Reclamos de los asegurados.
- p) Procedimiento de remisión de información y documentación de los asegurados por parte del comercializador a la sociedad de seguros, de acuerdo a lo establecido en el literal j) romano ix) del presente artículo, especificando el cargo de la persona delegada para su remisión, así como la atención de consultas derivadas de la información remitida;

- q) Informar respecto a la infraestructura tecnológica a utilizar para la comercialización masiva de seguros, de acuerdo a lo siguiente:
- i. Nombre del Sistema Informático a utilizar para el registro de las transacciones, y si estos están en línea;
 - ii. Documentación técnica del Hardware y Software de la plataforma tecnológica donde se administrará la póliza de seguro a comercializar, así como el diagrama de comunicación y mecanismos de seguridad entre la sociedad de seguros y el comercializador; y
 - iii. La plataforma con la que se administrará la póliza de seguro, una vez sea instalada, debe ser probada por ambas partes en los diferentes procesos de la promoción y colocación de los seguros a comercializar, debiendo ser avalada por medio de certificación del Auditor Interno de la sociedad de seguros como evidencia de las pruebas realizadas, dicha certificación debe ser remitida a la Superintendencia.
- r) Documento con instrucciones para la interacción con el cliente por parte del representante de venta (Script de Venta), considerando lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, en caso de que la venta se realice por televenta o medios digitales; y
- s) Material publicitario a utilizar para la promoción inicial de la póliza de seguros y en el momento de la contratación, detallando en su contenido como mínimo lo requerido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor.

En el caso que el comercializador corresponda a una entidad supervisada por la Superintendencia, y la documentación requerida en los literales f), g) y h) del presente artículo, ya estuviese en poder de esta, y la misma se encuentre debidamente actualizada y sus efectos no se hubiesen extinguido por causas legales, no será necesario presentarla nuevamente, debiendo la sociedad de seguros hacer referencia a dicha situación en la presentación de la solicitud.

La Superintendencia deberá publicar en su sitio web, el Registro de los Comercializadores que se encuentren con autorización vigente.

Procedimiento de inscripción de comercializadores

Art. 7.- Recibida la solicitud de inscripción en el registro, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en las presentes Normas, así como la calificación crediticia más reciente del comercializador en el Sistema Financiero previo a la presentación de la solicitud, cuando sea aplicable, la cual deberá ser categorías "A" o "B", para emitir la resolución autorizando o denegando la solicitud, en un plazo máximo de treinta días hábiles. En todo caso, la denegatoria deberá ser razonada.

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 6 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a los solicitantes que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que

faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la sociedad, cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a los solicitantes que de no completarse la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 6 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información no resultare suficiente para establecer los hechos o la información que se pretenda acreditar, la Superintendencia podrá prevenir a los solicitantes para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera.

Los solicitantes dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud.

Plazo de prórroga

Art. 8.- Los solicitantes podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en el inciso quinto del artículo 7 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Suspensión del plazo

Art. 9.- El plazo de treinta días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 7 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refiere los incisos segundo y quinto de dicho artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.

Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta si se autoriza o se deniega la solicitud, la cual notificará en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS Y DE LOS COMERCIALIZADORES

De las operaciones

Art. 10.- La sociedad de seguros asume la completa responsabilidad ante el asegurado por todas las operaciones efectuadas por medio de los comercializadores que han sido contratados con estos.

Las sociedades de seguros serán responsables de asegurar que los comercializadores cuenten con el debido registro en la Superintendencia para operar como tales.

De la actualización y remisión de información

Art. 11.- Las sociedades de seguros deberán velar porque los comercializadores con los que operan mantengan su información de contacto actualizada.

Art. 12.- El comercializador integrante del sistema financiero registrado en la Superintendencia, será el responsable de comunicar a esta toda modificación de la información que afecte a la contenida en el asiento registral, presentando para ello la documentación correspondiente en un plazo máximo de treinta días subsiguientes al hecho que lo motive.

En caso de modificaciones de dirección, teléfono, correo electrónico, así como el nombre y cargo de las personas designadas para recibir notificaciones o para recibir documentación relacionada al comercializador, este deberá informarlo a la Superintendencia en un plazo máximo de siete días hábiles.

Cuando la comercialización sea realizada por una entidad que no forme parte de los integrantes del sistema financiero, a los que hace referencia la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, será la sociedad de seguros la responsable de remitir a la Superintendencia la información establecida en los incisos primero y segundo del presente artículo.

Art. 13.- De conformidad a lo establecido en el convenio celebrado entre la sociedad de seguros y el comercializador, al que hace referencia el literal j) del artículo 6 de las presentes Normas, el comercializador es responsable de remitir la información actualizada en el plazo y periodicidad que solicite la sociedad de seguros con respecto *de dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros Para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39)*, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo

Art. 14.- Las operaciones que realicen las sociedades de seguros por medio de los comercializadores deberán cumplir con las Leyes, Instructivos y Regulaciones vigentes relacionadas con la prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento al

Terrorismo y la Proliferación de Financiación de Armas de Destrucción Masiva.

Las sociedades de seguros serán directamente responsables de la verificación del cumplimiento y gestión de los mismos.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Tiempo de resguardo de información

Art. 15.- El Registro, ya sea físico o electrónico, de operaciones y transacciones de los clientes realizadas por las sociedades de seguros por medio de los comercializadores, deberá conservarse conforme al plazo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Art. 16.- Cualquier modificación en las condiciones autorizadas por la Superintendencia para la comercialización masiva de seguros, deberá ser solicitada previamente por la sociedad de seguros respectiva para su aprobación.

Art. 17.- La inscripción en el Registro es por tiempo indefinido, no obstante cuando la Superintendencia tenga conocimiento de que lo actuado por el comercializador está en contravención a lo establecido en la Ley de Sociedades de Seguros, el Código de Comercio, la Ley de Protección al Consumidor, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y a las presentes Normas, podrá suspender o cancelar del Registro.

Art. 18.- La suspensión o cancelación del Registro, también podrá hacerse a solicitud de la sociedad de seguros o de los comercializadores.

Para dichos efectos, las sociedades de seguros deberán presentar solicitud suscrita por el Presidente o Representante Legal de la sociedad peticionaria o por un apoderado especialmente designado al efecto, acompañada de la información siguiente:

- a) Nombre, razón social o denominación del comercializador;
- b) Dirección particular del comercializador; y
- c) Copia de la póliza y anexo de la última renovación, suscrita entre la sociedad de seguros y el comercializador.

En todo caso, las sociedades de seguros no podrán comercializar masivamente los seguros a través de comercializadores que se encuentren suspendidos o cancelados del Registro.

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para emitir la resolución pertinente, contados a partir de la fecha en que los peticionarios hayan completado la información que se les hubiere requerido; resolución que será comunicada a la correspondiente sociedad de seguros y comercializador en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a su aprobación.

Art. 19.- A efectos de que la Superintendencia pueda llevar a cabo la fiscalización correspondiente, las sociedades de seguros deben velar por que los comercializadores mantengan un registro auxiliar sobre las pólizas emitidas por la sociedad de seguros, el cual debe contener la información siguiente:

- a) Fecha de contratación;
- b) Monto asegurado;
- c) Primas cobradas y pendientes de cobrar;
- d) Comisiones; y
- e) Cancelaciones.

Supervisión

Art. 20.- Las entidades mantendrán a disposición de la Superintendencia, toda la información que ésta requiera para la ejecución de su labor de vigilancia y supervisión, incluyendo la información completa y actualizada de sus procesos de control de suscripción y gestión de reclamos de los productos colocados por éstos, debiendo brindarle toda la colaboración necesaria ya sea en sus visitas de campo o en el monitoreo extra-situ.

La Superintendencia podrá realizar la supervisión de forma directa cuando ésta lo estime conveniente.

Sanciones

Art. 21.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 22.- Las presentes Normas derogan las "Normas para el Registro de Entidades que Promuevan y Coloquen en Forma Masiva Pólizas de Seguros" (NPS4-10), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-12/2004 del 24 de marzo de 2004, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, del 2 de febrero de 2011.

Transitorio

Art. 23.- Las solicitudes presentadas de acuerdo a lo establecido en las "Normas para el Registro de Entidades que Promuevan y Coloquen en Forma Masiva Pólizas de Seguros" (NPS4-10), y que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual iniciaron.

Art. 24.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de las presentes Normas, las sociedades de seguros dispondrán un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

Aspectos no previstos

Art. 25.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 26.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del ___ de ____ de dos mil veinticuatro.